





Version vigente de: 1/1/2015

1

Reglamento de canon de saneamiento de Illes Balears 1995

Decreto 132/1995, de 12 diciembre

LIB 1995\227

√CONSOLIDADA

ABASTECIMIENTO DE AGUAS. Reglamento de desarrollo de la Ley 27 noviembre 1991 (LIB 1991\154), que establece y regula el canon de saneamiento.

CONSELLERIA ECONOMÍA Y HACIENDA

BO. Illes Balears 21 diciembre 1995, núm. 158, [pág. 12858].; rect. BO. Illes Balears, núm. 18, [pág. 1129]. (castellano)

Notas de desarrollo

Desarrollado por Orden de 14 de diciembre 1995. LIB\1995\232.

[(Disposición Vigente)]

TÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Constituye el objeto de este Decreto el desarrollo normativo de los aspectos tributarios de la <u>Ley 9/1991, de 27 de noviembre (LIB 1991, 154)</u>, reguladora del canon de saneamiento de aguas.

Artículo 2. Concepto

El Canon de saneamiento de aguas es una exacción de derecho público exigible en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para la financiación de las actuaciones de política hidráulica que realice la Junta de Aguas de Baleares.

Artículo 3. Hecho Imponible

- 1. El hecho imponible está constituido por el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo –real, potencial o estimado– de agua de cualquier procedencia, con la excepción de las aguas pluviales recogidas en aljibes o cisternas.
- 2. A los efectos de este tributo se considerará autoconsumo la captación directa de agua procedente de fuentes de suministro propias.

En cualquier caso, tendrá la consideración de captación directa, el aprovechamiento, para uso propio, de agua procedente de manantiales, acuíferos, o cualquier otra fuente de alumbramiento, que se encuentren inscritas en el Registro de Aguas o en el Catálogo de aguas privadas, previstos en el artículo 72 y en la disposición transitoria cuarta, de la Ley 29/1985, de 2 de agosto (RCL 1985, 1981, 2429; ApNDL 412) , de Aguas y demás disposiciones normativas.

Se entenderá que, también, existe captación directa de agua en el caso de los inmuebles urbanos considerados como tales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que no se encuentren conectados a redes de abastecimiento sin que, además, su titular o usuario aporte las facturas en donde se consigne la repercusión del canon.



Artículo 4. Exención

Notas de vigencia

Ap. 7 derogado por disp. derog. única.c) de Ley núm. 13/2014, de 29 de diciembre. LIB\2014\309.

- 1. Está exento el vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, así como el agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios.
- 2. A los efectos del punto anterior, se entenderá por explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agrícola, ganadera, forestal o mixta, primordialmente con fines de mercado y que constituya, en sí misma, una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción, así como las que en cada momento determinen las normas relativas a la inscripción en el Registro General de Explotaciones Agrarias de Baleares, contenidas en el Decreto 10/1992, de 13 de febrero (LIB 1992, 48).
- 3. Para la aplicación de esta exención, los titulares de las citadas explotaciones, deberán solicitar el reconocimiento de la exención ante la Consejería de Economía y Hacienda, en el impreso aprobado al efecto, acompañando a dicha solicitud la acreditación de la calificación de explotación agrícola, ganadera, forestal o mixta realizada, a instancia del titular, por la Consejería de Agricultura, o bien certificación de estar inscrito en el Registro al que se refiere el párrafo anterior.

Una vez obtenido el reconocimiento de la exención, los titulares de las referidas explotaciones deberán exhibirlo a las personas o entidades que les suministren el agua, a los efectos de que no se les repercutan las cuotas del canon.

Cualquier modificación que altere el objeto de la explotación, conllevará la pérdida de la exención.

- 4. Los entes públicos que presten servicios de extinción de incendios, deberán solicitar el reconocimiento de la exención, acompañando:
 - a) Certificación acreditativa del local o locales afectos a ese servicio.
 - b) Relación certificada de tomas de agua destinadas al servicio de extinción de incendios.
- 5. El beneficio de la exención a la que se refieren los dos apartados anteriores, será aplicable desde el reconocimiento de la misma.
- 6. Los servicios de la Consejería de Economía y Hacienda podrán comprobar, en todo momento, que se mantienen en sus términos, los requisitos por los que se reconoció el beneficio de la exención.
- 7. El reconocimiento al beneficio de la exención tendrá un plazo de caducidad de cuatro años, transcurridos los cuales el contribuyente podrá renovarlo en los términos que señalan los apartados 3 y 4 del presente artículo.

Artículo 5. Devengo

El devengo se produce en el momento del suministro del agua o en el de la obtención de la misma en los supuestos de captación directa para consumo propio.

Artículo 6. Contribuyente

- 1. El contribuyente es el consumidor del agua. Se considera como tal al titular del contrato de suministro o a quien, por cualquier otro medio, adquiera el agua para su consumo directo.
 - 2. Si el titular del contrato de suministro de agua es una comunidad de propietarios, ésta tendrá la



consideración de contribuyente, sin perjuicio, en su caso, del prorrateo del importe del canon entre los diferentes comuneros.

En cualquier caso y de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria, los comuneros responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones de la Comunidad en concepto de canon de saneamiento.

3. No perderá la condición de contribuyente el titular del contrato de suministro de agua que tenga arrendado el inmueble, sin perjuicio de su derecho a resarcirse del arrendatario, en relación a las cuotas cuya repercusión haya soportado.

Artículo 7. Sustituto del Contribuyente

Notas de vigencia

Ap. 8 modificado por art. 1 de Decreto núm. 190/1996, de 18 de octubre. LIB\1996\244.

1. Están obligados al ingreso del canon de saneamiento, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas o entidades que suministren el agua. A estos efectos, éstas quedan obligadas a cobrar de los usuarios el canon de saneamiento mediante su repercusión en la misma factura o recibo separadamente de cualquier otro concepto.

En los casos en los que el suministro del agua se realice con carácter gratuito, el suministrador vendrá igualmente obligado a repercutir las cuotas del canon de saneamiento en un recibo emitido, a tal efecto, con una periodicidad trimestral. Dicho recibo podrá girarse conjuntamente con la repercusión de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- 2. Los sustitutos del contribuyente sólo quedarán liberados de la obligación de repercusión cuando se les acredite por el contribuyente el reconocimiento de la exención a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto. A tales efectos conservarán una copia de la resolución administrativa que declare o reconozca la exención.
- 3. Cuando el contribuyente esté conectado a redes de abastecimiento de agua de dos o más entidades suministradoras deberá declarar a la Consejería de Economía y Hacienda su opción por una de ellas, a efectos de la repercusión de la cuota fija. No obstante, en el caso de que la cuota fija venga determinada por el calibre del contador, obligatoriamente consignará en su declaración a la entidad suministradora que tenga instalado el de mayor calibre.

En estos casos, deberá remitir a sus suministradores copia, debidamente registrada, de la comunicación de la Consejería de Economía y Hacienda formulada a tales efectos.

Las entidades que por esta causa queden exoneradas de la repercusión de la cuota fija, procederán sin embargo a la repercusión de la cuota variable en función de los metros cúbicos de agua suministrados.

Cuando el contribuyente hubiera soportado la repercusión de más de una cuota fija tendrá derecho a la devolución correspondiente en los términos del artículo 155 de la <u>Ley General Tributaria (RCL 1963, 2490; NDL 15243)</u>.

- 4. Cuando una entidad suministradora abastezca a otras entidades suministradoras no repercutirá el canon de saneamiento, pero vendrá obligada a comunicar a la Administración Tributaria el volumen de agua suministrado y el receptor de la misma.
- 5. Cuando las empresas suministradoras y los titulares de concesiones administrativas, o de aprovechamientos privativos de aguas abastezcan a transportistas, la repercusión e ingreso de la cuota variable, el deber de declarar y el derecho al premio de recaudación correrán a cargo del transportista del agua. No obstante, el suministrador vendrá obligado a declarar el volumen de agua suministrada y la identificación de



dichos transportistas.

- 6. Las comunicaciones a que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo, se cumplimentarán durante los meses de abril, julio, octubre y enero, referidas al trimestre inmediato anterior.
- 7. En los casos de suministros realizados por transportistas que se abastecen de agua por captación propia, la obligación de repercutir e ingresar la cuota variable del canon, el deber de declarar y el derecho al premio de recaudación correrán a cargo del transportista del agua.
- 8. Cuando el sustituto del contribuyente tenga conocimiento acera del impago o de la negativa de un contribuyente a ingresar el canon de saneamiento de aguas consignado en la correspondiente factura, lo comunicará a la consejería de Economía y Hacienda, la cual, una vez comprobada la procedencia de la repercusión tributaria, podrá dirigirse directamente al contribuyente para exigirle el pago de las cuotas devengadas y otros elementos integrantes de la deuda tributaria.
- 9. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores constituirá infracción tributaria que será sancionada de conformidad con lo que se establece en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones de desarrollo.

Artículo 8. Base Imponible

- 1. La base imponible para la determinación de la cuota variable está constituida por el agua consumida medida en metros cúbicos.
- 2. La base imponible se determinará en régimen de estimación directa mediante contadores u otros procedimientos de medida.
- 3. La base imponible se determinará por estimación objetiva en los casos de captaciones superficiales o subterráneas de agua no medida por contador.
- 4. Con carácter supletorio, la base imponible se podrá determinar por estimación indirecta, según las normas de los artículos 50 y 51 de la Ley General Tributaria cuando la Administración no pueda llegar a conocer los datos necesarios para la estimación completa de la base imponible debido a alguna de las siguientes causas:
 - -Falta de presentación de declaraciones.
 - -Resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.
 - -Incumplimiento sustancial de las obligaciones impuestas por la normativa vigente.

Artículo 9. Estimación objetiva de la base imponible

- 1. En el caso de captaciones superficiales o subterráneas que carezcan de contador o que teniéndolo no se halle en funcionamiento, el consumo, a efectos de la aplicación de la cuota variable del canon se determinará en función del volumen anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento de que se trate.
- 2. La base imponible estimada según el párrafo anterior, podrá enervarse por el sujeto pasivo mediante las pruebas correspondientes.
- 3. Tratándose de viviendas no conectadas a redes de suministro de agua y en las que no quede constancia de su contraprestación bien por haberse obtenido a través de captación propia, bien de forma gratuita, o por cualquier otra causa, el consumo de agua se estimará, con carácter mínimo, en diez metros cúbicos mensuales por vivienda.
- 4. Tratándose de establecimientos hoteleros y para los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el consumo de agua se estimará atendiendo a los siguientes criterios:

Por cada plaza en establecimientos de cinco estrellas o categoría equiparable, el consumo de agua se



estimará en diez metros cúbicos mensuales.

Por cada plaza en establecimientos hoteleros de cuatro estrellas o categoría equiparable, el consumo se estimará en 7,5 metros cúbicos mensuales.

Por cada plaza en establecimientos hoteleros de tres estrellas o categoría equiparable, el consumo se estimará en 5 metros cúbicos mensuales.

Por cada plaza en establecimientos hoteleros de dos estrellas o categoría equiparable, el consumo se estimará en 3,75 metros cúbicos mensuales.

Por cada plaza en establecimientos hoteleros de una estrella o categoría equiparable, el consumo se estimará en 2,5 metros cúbicos mensuales.

5. Tratándose de restaurantes, cafeterías y bares que se encuentren en la situación descrita en el apartado 3 del presente artículo, el consumo de agua se estimará atendiendo a los siguientes criterios:

Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de restaurante, el consumo se estimará en 75 metros cúbicos mensuales.

Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de cafetería, el consumo se estimará en 50 metros cúbicos mensuales.

Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de café o de bar, con o sin servir comidas, el consumo se estimará en 31.25 metros cúbicos mensuales.

- 6. Para las restantes actividades comerciales, industriales, profesionales o económicas que se encuentren en la situación señalada en el apartado 3 del presente artículo, el consumo de agua se estimará en 12,5 metros cúbicos mensuales.
- 7. La base determinada conforme se señala en los apartados 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, podrá ser enervada por el contribuyente mediante los medios de prueba que estime pertinentes. En cualquier caso, cuando el contribuyente acredite haber recibido agua suministrada por transportista o por algún otro medio, y haber soportado expresamente en factura la repercusión de la cuota variable del canon de saneamiento, las cantidades efectivamente soportadas serán deducibles de la cuota variable correspondiente al consumo estimado conforme se establece en el presente artículo, hasta el importe de la misma como límite.
- 8. La cuota fija deberá satisfacerse, en todo caso por el contribuyente en su importe íntegro, sin perjuicio de las exenciones y bonificaciones que resulten procedentes.

Artículo 10. Cuota

- 1. La cuota del canon de saneamiento estará constituida por la suma de la cuota variable y la cuota fija.
- 2. La cuota variable será de 26,00 ptas. por metro cúbico (m3).
- 3. La cuota fija se determinará mediante la aplicación de los elementos tributarios correspondientes de acuerdo con las siguientes

TARIFAS MENSUALES

- A. Tarifa doméstica:
- -Por cada vivienda: 342 pesetas.
- B. Tarifa industrial:
- B.1. Tarifa hotelera:



- B.1.1. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 5 estrellas o categoría equiparable: 342 pesetas.
- B.1.2. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 4 estrellas o categoría equiparable: 256 pesetas.
- B.1.3. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 3 estrellas o categoría equiparable: 171 pesetas.
- B.1.4. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 2 estrellas o categoría equiparable: 128 pesetas.
 - B.1.5. Por cada plaza en establecimiento hotelero o similar, de 1 estrella o categoría equiparable: 85 pesetas.

A los solos efectos de aplicación de la tarifa hotelera, se establecen las siguientes equiparaciones entre categorías:

Apartamentos y residencias-apartamentos:

De 4 llaves: Hotel de 4 estrellas.

De 3 llaves: Hotel de 3 estrellas.

De 2 llaves: Hotel de 2 estrellas.

De 1 llave: Hotel de 1 estrella.

Aparthoteles y Ciudades de Vacaciones:

De 5 estrellas: Hotel de 5 estrellas.

De 4 estrellas: Hotel de 4 estrellas.

De 3 estrellas: Hotel de 3 estrellas.

De 2 estrellas: Hotel de 2 estrellas.

De 1 estrella: Hotel de 1 estrella.

Hoteles y hostales-residencia:

De 3 estrellas: Hotel de 2 estrellas.

De 2 y 1 estrella: Hotel de 1 estrella.

Campings:

Campings de lujo: Hotel de 3 estrellas.

De primera: Hotel de 2 estrellas.

De segunda y de tercera: Hotel de 1 estrella.

Casas de huéspedes, fondas y pensiones:

Se equiparan todas a hoteles de 1 estrella.



- B.2. Restaurantes, cafeterías y bares:
- B.2.1. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de restaurante: 2.559 pesetas.
- B.2.2. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de cafetería: 1.706 pesetas.
- B.2.3. Por cada establecimiento donde se desarrolle industria de café o de bar, con o sin servir comidas: 1.066 pesetas.

Las cuotas de esta tarifa tienen carácter de tarifa mínima, siendo aplicables nada más cuando la cuota que corresponda a estas industrias, según los diferentes calibres de contadores de agua de la tarifa B.3 sean inferiores. En caso contrario se les aplicará la tarifa B.3.

- B.3. Otras actividades comerciales, industriales, profesionales o económicas en general, no comprendidas en las tarifas anteriores:
 - B.3.1. Con contador de calibre no superior a 13 mm: 640 pesetas.
 - B.3.2. Con contador de calibre superior a 13 mm y que no pase de 15 mm: 1.279 pesetas.
 - B.3.3. Con contador de calibre superior a 15 mm y que no pase de 20 mm: 1.706 pesetas.
 - B.3.4. Con contador de calibre superior a 20 mm y que no pase de 25 mm: 5.117 pesetas.
 - B.3.5. Con contador de calibre superior a 25 mm y que no pase de 30 mm: 8.528 pesetas.
 - B.3.6. Con contador de calibre superior a 30 mm y que no pase de 40 mm: 12.793 pesetas.
 - B.3.7. Con contador de calibre superior a 40 mm y que no pase de 50 mm: 25.585 pesetas.
 - B.3.8. Con contador de calibre superior a 50 mm y que no pase de 80 mm: 63.963 pesetas.
 - B.3.9. Con contador de calibre superior a 80 mm: 74.624 pesetas.
 - C. Cuando en un mismo local coincidan distintas actividades, se aplicará en su conjunto la tarifa más elevada.
- D. Las tarifas industriales anteriores se continuarán aplicando hasta tanto se proceda a dar de baja las correspondientes industrias de todos los registros y licencias administrativas que facultan la actividad.
 - 4. Las cuotas especificadas en las letras anteriores son incompatibles entre sí.

Artículo 11. Bonificación subjetiva

1. Se establece una bonificación del setenta y cinco por ciento de la cuota fija correspondiente a viviendas cuando el contribuyente no disponga de ingresos anuales atribuibles a la unidad familiar superiores al salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente 1.25. Esta bonificación no se extenderá a más de una vivienda de las poseídas por su titular.

A efectos de la aplicación de esta bonificación, cuando varios miembros de una unidad familiar obtengan ingresos, los del principal perceptor se computarán por su importe íntegro y los ingresos de los restantes miembros de la unidad familiar, por el cincuenta por ciento de su importe.

La acreditación de los miembros de la unidad familiar se llevará a cabo mediante certificado de empadronamiento municipal.

2. Los requisitos exigidos para el disfrute de la bonificación deben de haberse cumplido en el año natural anterior a aquel en el que solicite su aplicación.

7



A estos efectos deberá acreditarse el derecho a la bonificación mediante la presentación de la copia de la última declaración-liquidación presentada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando se trate de contribuyentes que no tengan obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán presentar certificación acreditativa de sus retribuciones.

3. La bonificación se hará efectiva mediante el descuento en cada recibo de las cantidades correspondientes.

A tales efectos, el contribuyente notificará al suministrador la resolución administrativa en la que se le conceda la bonificación.

- 4. En los casos de ingreso directo por el consumidor, la declaración de ingresos a efectos del reconocimiento de la bonificación se podrá presentar con la declaración de alta por el canon de saneamiento a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto.
- 5. Para el disfrute continuado de la bonificación, el contribuyente deberá acreditar, cada tres años, que continúa en las condiciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo. Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se regulará el procedimiento a seguir en tales casos.

Cuando el contribuyente deje de reunir las condiciones que justifican la bonificación deberá notificarlo a la Consejería de Economía y Hacienda.

- 6. El contribuyente que hubiese acreditado indebidamente el derecho a la bonificación y hubiera disfrutado de la misma, estará obligado al ingreso directo de las cuotas tributarias, sin perjuicio de la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por infracción tributaria grave.
- 7. En los casos de facturación global a comunidades de propietarios en las que exista algún beneficiario de la bonificación, ésta se aplicará en el recibo emitido conjuntamente a la comunidad, quedando la misma obligada a aplicarla al beneficiario en la facturación que le realice.

Artículo 12. Bonificación objetiva

- 1. Las cuotas, sean fijas o variables, devengadas en suelo urbano, en las zonas que no cuenten con depuradora en servicio, tendrán una bonificación del cincuenta por cien. En suelo no urbanizable, se aplicará una bonificación del cincuenta por cien sobre dichas cuotas.
- 2. La Administración podrá declarar con carácter global, bien de oficio, bien a petición razonada del sustituto del contribuyente que justifique la carencia del servicio de depuración, la aplicación de esta bonificación a la demarcación territorial que se determine en la propia resolución.
- 3. Los contribuyentes que no estén incluidos en ninguna bonificación objetiva de carácter global a la que hace referencia el punto anterior, podrán solicitar esta bonificación mediante la certificación acreditativa del Ayuntamiento de no existir servicio de alcantarillado o de depuración de aguas residuales.
- 4. En los casos de ingreso directo por el consumidor, la solicitud del reconocimiento de la bonificación se podrá presentar con la declaración de alta a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto.
- 5. La presente bonificación es compatible con la regulada en el artículo 11 del presente Decreto. En caso de coincidencia de ambas en un mismo contribuyente, la segunda se practicará sobre la cuota resultante de aplicar la primera.
- 6. Cuando se dejen de cumplir las condiciones que justificaron la bonificación objetiva, el contribuyente y el sustituto del contribuyente la habrán de notificar a la Consejería de Economía y Hacienda.

En el caso del párrafo anterior, o cuando la Consejería de Economía y Hacienda lo conozca por otros medios, declarará la pérdida de la bonificación objetiva, dando audiencia, en su caso, al interesado.

TÍTULO II. Normas de gestión



Artículo 13. Declaración-liquidación por el sustituto del contribuyente. Régimen general

- 1. El sustituto del contribuyente estará obligado a presentar trimestralmente, por cada municipio que abastezca, declaración-liquidación correspondiente a la facturación que, en concepto de canon, haya repercutido durante el trimestre inmediato anterior.
- 2. Si, en ese período de tiempo, no hubiere realizado facturación alguna, también deberá presentar la correspondiente declaración-liquidación consignando en ella base imponible y cuota tributaria cero. La falta de esta declaración-liquidación será calificada como infracción tributaria simple y sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.
 - 3. Los transportistas podrán incluir en la misma declaración-liquidación todos los municipios que abastezcan.

Artículo 14. Declaración-liquidación por el sustituto del contribuyente. Regímenes especiales

- 1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, la obligación de presentar declaración-liquidación tendrá carácter mensual para aquellos sustitutos del contribuyente cuyo volumen de canon repercutido durante el ejercicio impositivo inmediato anterior, supere los 12.000.000 de pesetas.
- 2. Aquellos otros sustitutos de contribuyentes cuyo volumen de canon repercutido durante el ejercicio impositivo inmediato anterior no haya superado las 120.000 pesetas, sólo tendrán que presentar una declaración-liquidación anual.
- 3. Si en estos períodos de tiempo no ha realizado ninguna facturación, también deberá presentar la correspondiente declaración-liquidación y consignar en ella base imponible y cuota tributaria cero. La falta de esta declaración-liquidación, será calificada como infracción tributaria simple y sancionada de acuerdo con lo establecido en la Ley General Tributaria.
- 4. Los sustitutos que no se encuentren en ninguno de los dos supuestos anteriores, presentarán la declaración-liquidación por el canon, de conformidad con los criterios generales que prevé el artículo anterior.

Artículo 15. Ingreso por el sustituto del contribuyente. Disposiciones comunes

1. Las cuotas tributarias repercutidas por el sustituto del contribuyente se ingresarán en una cantidad equivalente al 95% de su importe facturado, dentro de la declaración-liquidación correspondiente a cada período, según se trate del régimen general o especial de declaración. No obstante, si lo considera pertinente, podrá ingresar el 100% del importe facturado.

Por Orden de la Consejería de Economía y Hacienda se regularán los plazos para el ingreso, en período voluntario, de las cuotas repercutidas en cada período de facturación.

- 2. El restante cinco por ciento se ingresará junto con la presentación de la declaración correspondiente al resumen anual de facturación a que se refiere el siguiente apartado.
- 3. Antes del 30 de junio de cada año, el sustituto del contribuyente presentará la declaración resumen anual relativa al ejercicio anterior según modelo aprobado por la Consejería de Economía y Hacienda, ingresando las cantidades que resulten procedentes, además del cinco por cien a que se refiere el párrafo anterior.

En dicha declaración se podrán incluir los saldos de dudoso cobro del último ejercicio, así como los declarados en ejercicios anteriores y cobrados en este último ejercicio.

A los efectos de este tributo, se entenderá por saldo de dudoso cobro, el canon de saneamiento de aguas no abonado por el contribuyente que cumpla los requisitos que se establecen en las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre Sociedades y en las de desarrollo del presente Decreto.

Si la declaración-liquidación resumen anual arrojara una cuota negativa, el sustituto tendrá derecho a su devolución.

Artículo 16. Declaración y liquidación e ingreso directo a cargo del contribuyente



1. Los titulares de inmuebles urbanos sujetos al impuesto sobre bienes inmuebles, que no estén conectados a redes de abastecimiento de agua, así como quienes sean titulares de aprovechamientos privativos de aguas públicas, bien con carácter temporal, bien con carácter permanente, estarán obligados a presentar una declaración de alta por el canon de saneamiento dentro del plazo de seis meses desde que comience la sujeción al citado canon. A tal efecto, la Consejería de Economía y Hacienda aprobará el modelo de declaración de alta.

El titular de un inmueble urbano conectado a la red de abastecimiento de agua que se dé de baja en el contrato de suministro sin ser sustituido por otro consumidor, deberá presentar la declaración de alta prevista en el apartado anterior en el plazo de quince días, y someterse desde entonces al sistema de ingreso directo por el consumidor contemplado en el presente artículo. Salvo que se justifique adecuadamente el cambio de uso del inmueble se le continuará aplicando la misma cuota fija anterior.

Las entidades suministradoras comunicarán mensualmente a la Consejería de Economía y Hacienda la relación de titulares que se den de baja en el contrato de suministro.

2. Tras recibir la declaración de alta, la Administración practicará la liquidación correspondiente al año natural al que aquélla se refiera, tanto de la cuota fija como, en su caso, de la cuota variable del canon, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación (RCL 1991, 6, 284).

La liquidación correspondiente al año en que comience la sujeción al canon de saneamiento, se prorrateará para incluir solamente el período de sujeción.

3. En los ejercicios ulteriores, el canon de saneamiento se exigirá por el sistema de padrón o matrícula, quedando el contribuyente obligado a ingresarlo en los mismos plazos que se prevean para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en la Consejería de Economía y Hacienda, en las Oficinas de Recaudación de Tributos de la Comunidad Autónoma de la Islas Baleares, o en las del Ayuntamiento correspondiente si existe acuerdo entre el Ayuntamiento y la Consejería de Economía y Hacienda en este sentido.

El ingreso podrá realizarse por banco si el contribuyente tiene el correspondiente recibo enviado por la Consejería de Economía y Hacienda, de oficio o a instancia del interesado.

4. Los servicios de gestión tributaria del canon de saneamiento, de oficio, darán de alta en el padrón de contribuyentes por el mismo, a todos aquellos que no estén conectados a redes de suministro de aguas y que no hayan cumplido con el deber de declarar a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

En estos casos, los órganos de la Administración procederán, también de oficio, a practicar la liquidación tributaria pertinente a la vista de los datos que obren en su poder y que correspondan a períodos tributarios no prescritos.

Artículo 17. Obligaciones formales

- 1. La contabilidad del sujeto pasivo deberá permitir determinar, en todo momento, el importe del canon de saneamiento repercutido a los consumidores, así como el ingreso del mismo a través de las correspondientes declaraciones-liquidaciones.
- 2. Del mismo modo, la contabilidad deberá permitir la identificación de los saldos de dudoso cobro anotados en la cuenta de «Dotación a la Provisión para Insolvencias» que correspondan a partidas repercutidas por el concepto de canon de saneamiento y que no han sido cobradas.
- 3. Los sujetos pasivos, a requerimiento de los órganos gestores o de inspección deberán exhibir y permitir el análisis de los libros registros del IVA, así como de los libros de contabilidad, con el fin de que se pueda comprobar el importe de las cantidades tributariamente repercutidas por el concepto de canon de saneamiento.
- 4. Cuando la entidad suministradora sea una entidad local o institucional, el canon repercutido a los usuarios, así como su ingreso en la Comunidad Autónoma, se contabilizará en la cuenta específica de acuerdo con el Plan General de Cuentas para las Entidades Locales, aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, en desarrollo del artículo 184.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (RCL 1988, 2607).



Artículo 18. Gestión e Inspección

La gestión, comprobación e inspección de las obligaciones establecidas en este Decreto corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda, que aplicará supletoriamente las disposiciones contenidas en los Reales Decretos 939/1986, de 25 de abril (RCL 1986, 1537, 2513, 3058), por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y 1684/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 19. Recursos

Notas de vigencia

Ap. 3 modificado por art. 2 de Decreto núm. 190/1996, de 18 de octubre. LIB\1996\244.

- 1. Contra los actos administrativos en esta materia se podrá interponer con carácter potestativo, recurso de reposición o directamente reclamación ante los órganos económico-administrativos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, en los términos previstos en el Decreto 64/1986, de 10 de julio (LIB 1986, 2307), sobre estructuración de los órganos competentes para conocer y resolver las resoluciones económico-administrativas que se produzcan en el ámbito de las competencias económicas, financieras y tributarias de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
- 2. El procedimiento del recurso de reposición, se regirá con carácter general por lo dispuesto en el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre (RCL 1979, 2356, 2757; ApNDL 8290), por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo.
- 3. El procedimiento económico-administrativo se regirá por lo que dispone el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo (RCL 1996\1072y 2005), por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.
- 4. Una vez agotada la vía económico-administrativa, los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Artículo 20. Premios de recaudación

1. Se establece una indemnización por gastos de gestión y recaudación a favor de los sustitutos del contribuyente, sobre la cuota anual ingresada, según la siguiente escala:

Hasta 25 millones de pesetas: 7%.

Entre 25.000.001 y 50 millones de pesetas: 6%.

Entre 50.000.001 y 75 millones de pesetas. 5%.

Entre 75.000.001 y 100 millones de pesetas: 4%.

Entre 100.000.001 y 200 millones de pesetas: 3%.

Desde 200 millones de pesetas en adelante: 2,5%.

- 2. La indemnización a la que se refiere el apartado anterior incluirá los impuestos indirectos devengados.
- 3. La cantidad total a percibir por cada sustituto del contribuyente estará constituida por la suma de las cantidades correspondientes a cada uno de los tramos de cuota mencionados en el párrafo anterior. La aplicación de esta indemnización se realizará por vía de deducción en cada una de las declaraciones-liquidaciones pertinentes.



4. El incumplimiento de los deberes materiales y formales regulados en el presente Decreto podrá suponer la pérdida del premio de recaudación en los términos que se determinen en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Quienes a la entrada en vigor del presente Decreto, vinieran disfrutando de las exenciones a las que se refiere el artículo 4 del mismo, y de las bonificaciones recogidas en los artículos 11 y 12, continuarán en el reconocimiento de su régimen jurídico hasta el 31 de diciembre de 1996. A partir de esa fecha, para que tanto la exención como, en su caso, las bonificaciones subjetiva y objetiva, les resulten aplicables deberán cumplimentar, respectivamente, los requisitos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 4 de este Decreto, y en sus artículos 11.1 y 12.

Segunda.

Quienes a la entrada en vigor del presente Decreto, deban presentar la declaración de alta a que se refiere su artículo 16.1, lo harán dentro del plazo de seis meses desde el momento de su vigencia.

Tercera.

1. Los sustitutos que durante el año 1995 venían realizando las declaraciones mensuales a que se refiere el apartado 4, punto A, del artículo 13 del derogado <u>Decreto 15/1992, de 27 de febrero (LIB 1992, 44)</u>, para la presentación e ingreso de las liquidaciones con número de orden, 11 y 12, procederán de la siguiente manera:

Núm. liquid.	Fecha limite presentación	Contenido facturación
11	15 de enero de 1996	50% nov. + 30% oct. + 15% sept.
12	15 de febrero de 1996	50% dic. + 30% nov. + 15% oct.

- 2. Para esos mismos sustitutos, las declaraciones-liquidaciones con número de orden 13 y 14 y que corresponden al 30% de la facturación de diciembre, más el 15% de la facturación de noviembre y al 15% de la facturación pendiente de diciembre, se ingresarán antes del 30 de junio de 1996, conjuntamente con la presentación de la declaración resumen anual correspondiente al ejercicio de 1995.
- 3. Los sustitutos que no estuvieran obligados a presentar declaraciones-liquidaciones mensuales, deberán realizar los ingresos correspondientes a la facturación del cuarto trimestre o en su caso, a la totalidad de las cuotas repercutidas en el ejercicio inmediato anterior, hasta el día 5 de febrero de 1996.
- 4. En cualquiera de los casos anteriores, el 5% restante a que se refiere el artículo 13.4, letra A, punto «d» del derogado Decreto 15/1992, de 27 de febrero se ingresará en la correspondiente declaración resumen anual del ejercicio, que se regula en el artículo 15.3 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

Se faculta al Consejero de Economía y Hacienda para dictar las Ordenes oportunas en desarrollo de este Decreto, y en particular para modificar los límites cuantitativos a los que se refiere el artículo 14 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad



Autónoma de las Islas Baleares», y será de aplicación a la facturación realizada en concepto de canon de saneamiento a partir de 1 de enero de 1996.

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- -el Decreto 15/1992, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo del canon de saneamiento de Aguas.
- -la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 18 de marzo de 1992, por la que se desarrolla parcialmente el <u>Decreto 15/1992, de 27 de febrero (LIB 1992, 51)</u>.
- -la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 20 de mayo de 1993, por la que se desarrolla el Decreto 15/1992, de 27 de febrero (LIB 1993, 86) .
- -la <u>Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 1 de octubre de 1993 (LIB 1993, 186)</u>, sobre declaraciones-liquidaciones del Canon de Saneamiento de Aguas.